

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2654-2016

Lima, 15 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300114875 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa contratista minera Contrata Minera Cristobal E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de junio de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Teodoro Taipe Vásquez, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera “Uchucchacua” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **21 de junio de 2013.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal antes mencionado.
- 1.3 **23 y 24 de junio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Uchucchacua”.
- 1.4 **1 de julio de 2013.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **3 de abril de 2014.-** Mediante Oficios N° 302-2014 y N° 303-2014 se notificó a LA CONTRATISTA y a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.6 **14 de abril de 2014.-** BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por permitir el ingreso del trabajador Teodoro Taipe Vásquez a la labor abandonada Tajo 972 del nivel 4400, Mina Carmen, sin realizar previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y sin haber comprobado que no existen gases perjudiciales para la salud y oxígeno suficiente en la atmósfera.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 972 del nivel 4400, Mina Carmen.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Cuestión Previa

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que se le podrían imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en los numerales 2.8 y 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, los cuales establecen topes máximos de trescientas (300) y quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, sin indicar los montos exactos de las multas.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuyen haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al artículo 30° del RSSO.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

- a) El Tajo 972 del Nivel 4400 no era considerada una labor abandonada por LA CONTRATISTA, ya que no se había concluido el relleno hidráulico y aún quedaba mineral por reconocer en la corona, incluso quedaban instaladas las tuberías que conducen el relleno hidráulico. En ese sentido, al no haberse cumplido el supuesto de hecho de la norma, al no ser una labor o ambiente abandonado, no era necesaria la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) para permitir el ingreso al Tajo 972.
- b) El grupo de personas que ingresó al Tajo 972 contaba con su equipo detector de gases y oxígeno, el cual contaba con alarma sonora y visual que se activa apenas detecta valores por debajo de los límites máximos permisibles, permitiendo el retiro inmediato del personal, lo cual fue puesto en conocimiento del supervisor a través del informe de investigación y declaraciones de testigos.

No obstante ello, el señor Taipe Vásquez (quien era un supervisor con amplia experiencia y capacitación respecto al peligro de gases y accidentes ocurridos en otras minas por inhalación de estos) subió al Tajo sin haber esperado la verificación de la medición de los gases, donde sufrió el efecto del gas, incumpliendo así las obligaciones descritas en los artículos 38° y 39° del RSSO.

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- c) Es una empresa que presta servicios en el Sector Minero en el marco de la Ley de Tercerización Laboral – Ley N° 29245, encontrándose inscrita y autorizada mediante Resolución Directoral N° 1109-2008-MEM/DGM, la cual se limita a prestar servicios especializados en el proceso productivo de la actividad minera y no se encarga de la administración de la unidad de producción. Es así que de acuerdo a esta modalidad de vinculación empresarial, solo se encarga técnica y administrativamente del proceso productivo de explotación en los tajos y niveles delimitados por el titular minero.

En ese sentido, la supervisión ha incurrido en un error por omisión, ya que no se verificó si se le había asignado el Tajo 972 Nivel 4400 Mina Carmen y solo así poder establecer si estaba bajo su responsabilidad el permitir el ingreso de trabajadores, así como realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos correspondiente.

3.3 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

- a) El Tajo 972 del Nivel 4400 no era considerada una zona abandonada por LA CONTRATISTA, prueba de ello es que quedaron instaladas las tuberías que conducen el relleno hidráulico, tal como se evidencia en su Acta de Inspección del Accidente Mortal (Anexo 2 del Informe de Supervisión). Además, el día del accidente, el señor Taipe Vásquez indicó que se podía ingresar sin problemas al Tajo 972 y que había ingresado al tajo una semana antes. Por lo antes mencionado, la base legal imputada no le aplica.

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- b) En virtud de la modalidad de contratación que lo vincula con el titular minero, no era su obligación la clausura del Tajo 972 del Nivel 4400 debido a que dicha ubicación no se le asignó. Ello se corrobora con lo descrito en el numeral 2.2 del informe de supervisión y la manifestación del Ing. Fredy Espejo, donde se verifica que recién en la fecha del accidente se inspeccionaban los tajos de los Niveles 4400 y 4450, a fin de verificar las condiciones en qué se encontraban e iniciar operaciones.

Asimismo, conforme a los resultados de la investigación y las manifestaciones anexas al informe de supervisión, su trabajador Teodoro Taipe Vásquez se encontraba acompañando al grupo de funcionarios del titular minero por subordinación, mas no realizaba labores ni guiaba en el área de operaciones.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista	Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L.
Accidentado	Teodoro Taipe Vásquez
Tipo de Accidente	Gaseamiento
Unidad Minera	Uchucchacua
Fecha	20 de junio de 2013
Lugar	Tajo 972, Nivel 4400 de la Mina Carmen

En la mañana del día 20 de junio de 2013, el señor Teodoro Taipe (capataz de LA CONTRATISTA) informó a los señores Fredy Espejo, Pedro Osorio, Eduard Silva, Raúl Villena y Raúl Del Castillo, que el Tajo 972 estaba relleno y que podían ingresar para evaluar la posibilidad de explotarlo.

Aproximadamente a las 11:20 horas llegaron a la ventana de acceso al Tajo 972 e iniciaron la subida para su acceso. El señor Teodoro Taipe subió al Tajo y cayó desvanecido por la presencia de gas, detrás subía el señor Fredy Espejo quien avisó que había gas y cayó a la primera plataforma de acceso. En ese momento los señores Pedro Osorio y Eduard Silva jalaron al señor Fredy Espejo, para luego bajar apresuradamente junto con los señores Raúl Villena y Raúl del Castillo, saliendo así de la ventana hacia el cruce.

El señor Eduard Silva comunicó la emergencia al Centro de Control de Operaciones para realizar el rescate del señor Teodoro Taipe Vásquez, quien fue rescatado y evacuado al hospital de la unidad minera "Uchucchacua", donde el médico de turno certificó su deceso¹.

4.1 Cuestión Previa:

De la revisión del Oficio N° 303-2014 (fojas 460), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de las infracciones al artículo 30° y al literal d) del artículo 233° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 2.8 y 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevén multas de hasta trescientas (300) y quinientas cincuenta

¹ Ver fotografías (fojas 54) y croquis del accidente (fojas 73 a 75).

(550) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 Infracción al artículo 30° del RSSO. *Por permitir el ingreso del trabajador Teodoro Taipe Vásquez a la labor abandonada Tajo 972 del nivel 4400, Mina Carmen, sin realizar previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios*

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>.

apropiados y sin haber comprobado que no existen gases perjudiciales para la salud y oxígeno suficiente en la atmósfera.

El artículo 30° del RSSO establece lo siguiente:

“Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. El resultado de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente”.

En el presente caso, la obligación incumplida se refiere a que BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA permitieron el ingreso de trabajadores a una labor abandonada temporalmente sin haber previamente identificado los peligros y evaluado los riesgos con instrumentos y medios apropiados, cuyo resultado debe constar por escrito.

En el numeral 3.2 “FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN” del numeral 3 “CAUSAS DEL ACCIDENTE” del informe de supervisión se señala lo siguiente: “- Supervisión y liderazgo deficiente: La Superintendencia de Mina permite ingresar (...) a inspeccionar el Tajo 972, sabiendo que esta labor se encontraba paralizada y/o abandonada desde hace un buen tiempo y la última fecha que ingresó personal para el relleno del tajo fue en Noviembre del 2012. Permite que el capataz Teodoro Taipe ingrese primero a una labor ciega sin portar el equipo de monitoreo. (...)” (fojas 87).

Asimismo, en dicho numeral se indica lo siguiente: “Falta y deficiente identificación de riesgos: La supervisión de la U.E.A. Uchucchacua no identificó ni evaluó el riesgo de ingresar a una labor Tajo 972 paralizado y/o abandonado. (...)” no identificó y/o realizó un inventario de labores paralizadas y/o abandonadas y no evaluó el riesgo de ingreso de personas a una labor ciega donde no hay circuitos de ventilación” (fojas 87).

En el Acta de Inspección del Accidente Mortal entregada por BUENAVENTURA a la supervisión se señala lo siguiente: “Como resultado de la inspección se determinan las siguientes observaciones: (...) 2. El trabajador Teodoro Taipe conocía el tajo 972 desde la época en que se estaba rellenando (noviembre 2012). 3. En el acceso a la labor no se contaba con servicio de aire. 4. El personal que llevaba el equipo de monitoreo iba en 5° lugar y no se reunieron en el acceso antes de subir al tajo para evaluar los riesgos” (fojas 111).

En el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad y Salud Ocupacional entregada por BUENAVENTURA a la supervisión se indica lo siguiente:

“1.4.- Causas del accidente

(...) Condición Subestándar

- Labor con acumulación de gases por haber estado paralizado desde el mes de Noviembre del 2012 cuando se realizó trabajo de relleno hidráulico. (...)” (fojas 127).

Ahora bien, en las siguientes declaraciones brindadas por el personal que acompañó al señor Teodoro Taipe a inspeccionar el Tajo 972 del Nivel 440 de la Mina Carmen, se acredita que se le permitió el ingreso a dicha labor abandonada, sin haber realizado

previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existieran gases perjudiciales y oxígeno suficiente:

- Sr. Raúl Villena (Inspector de Seguridad de BUENAVENTURA). Sobre el accidente comentó: *"(...) el Sr. Teodoro Taipe le indica al Ing. Fredy Espejo que el tajo 972 se encuentra ya relleno listo para romper el mineral, por qué no vamos a ver este tajo y el Ing. Espejo le responde ¿Hay condiciones para ingresar, tú lo viste? Y le responde Taipe "Sí hace poco yo fui". De inmediato ingresamos por el crucero 884 con dirección al tajo 972. (...)"* (fojas 139).
- Sr. Pedro Osorio (Representante de Trabajadores de Empresas Especializadas). Sobre el accidente comentó: *"(...) a la altura del tajo 972 Nv -4400 el capataz Teodoro Taipe menciona al Ing. Espejo que había un tajo antiguo disparado con taladros largos (tajo 972), el cual ya estaba relleno con relleno hidráulico, y el Ing. Espejo le pregunta ¿Hay condiciones? Y él le responde que sí hay condiciones, que él ya había ingresado anteriormente y le acepta el Ing. ¡Vamos! Delante del grupo va el capataz Taipe (...)"* (fojas 142).
- Ing. Raúl Castillo (Residente de LA CONTRATISTA). Ante la pregunta: *"Diga Ud. Como es que se dirige al Tajo 972?"*, respondió: *"(...) Teodoro Taipe le comenta al Ing. Fredy Espejo de la existencia de un tajo que había sido relleno con relleno hidráulico y tenía estructuras para explotar por lo que Fredy Espejo coordina con el grupo para ir a ese punto"* (fojas 155). Ante la pregunta: *"Diga Ud. que comentarios le hizo al ex trabajador Teodoro Taipe Vásquez? Y después que hizo. Le comenté que íbamos a ver las labores a retomar del Nv.4450 ya habíamos dejado de trabajar desde hace un año, le dije que nos acompañara porque él iba a supervisar estos niveles"* (fojas 49).

En ese orden de ideas, se evidencia que se permitió el ingreso del señor Teodoro Taipe al Tajo 972 del Nivel 440 de la Mina Carmen (labor abandonada) sin haber realizado previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases perjudiciales y oxígeno suficiente.

Respecto al descargo a), en el Informe de Supervisión obra el Informe Mina presentado al Gerente del Programa de Seguridad Ing. Fredy Oscategui Salazar, donde se detalla la situación histórica del Tajo 972 y se consigna: *"Situación en la que se encontraba el Tajo 972: (...) y realizando limpieza dejando el tajo vacío con un altura de 8 metros aproximado, terminando la explotación del tajo, no teniendo el dato exacto de su culminación por ser una labor antigua. (...) es relleno concluyendo en el mes de Noviembre del 2012"* (fojas 355).

De otro lado, el Informe final de investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA consigna como Factor de Trabajo lo siguiente: *"Ingeniería inadecuada, Controles inadecuados o incorrectos: Terminado de realizar trabajos en relleno hidráulico no se colocó un tapón"* (fojas 17). Asimismo, en el mismo informe se consigna como Condición Subestándar lo siguiente: *"En el acceso al Tajo 792 no se colocó un tapón"* (fojas 17).

El Acta de inspección del accidente mortal del trabajador Teodoro Taipe Vásquez, realizado por el Comité de Seguridad de la unidad minera Uchucchacua señala entre sus observaciones como resultado de la inspección que: *"(...) 3. En el acceso a la labor no se*

contaba con servicio de aire, al ingreso a la ventana estaba marcado “tapón” y no se había colocado el mismo” (fojas 22).

Dicha información se confirma con lo señalado en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA, donde se indica lo siguiente:

“III. CAUSAS

(...) c. CAUSAS INMEDIATAS:

(...) 2. Condiciones subestándares: (...)

- Condición ambiental peligrosa: Labor con acumulación de gases por haber estado paralizado desde el mes de Noviembre del 2012 cuando se realizó trabajos de relleno hidráulico” (fojas 17). (El subrayado es agregado).

En ese sentido, de acuerdo a los documentos recopilados durante la visita de supervisión (Acta de Inspección del Accidente Mortal, Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad y Salud Ocupacional), así como lo descrito en el Informe de Supervisión, se tiene evidencias que el Tajo 972 del Nivel 440 de la Mina Carmen era una labor abandonada desde noviembre de 2012 y que debía estar taponada.

Por tal motivo, de manera previa a su ingreso, debió efectuarse la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases perjudiciales y oxígeno suficiente, conforme a la obligación descrita en el artículo 30° del RSSO.

Referente al descargo b), debemos indicar que si bien el señor Raúl Villena (Inspector de Seguridad de BUENAVENTURA) contaba con un equipo detector de gases, este fue utilizado en la primera escalera de acceso al Tajo 972, conforme a lo manifestado por el propio señor Raúl Villena (fojas 159) y por el señor Pedro Osorio (fojas 157).

Cabe precisar que conforme a lo señalado en el Acta de Inspección del Accidente Mortal, la distancia entre el pie de la primera escalera hasta la última escalera para acceder al Tajo 972 es de ocho (8) metros (fojas 21), con lo cual se tiene que la medición de gases se efectuó fuera de la labor abandonada, no habiéndose comprobado la existencia de gases perjudiciales y oxígeno suficiente en la labor.

Sobre que el señor Taipe Vásquez subió al Tajo 972 sin haber esperado la verificación de la medición de gases, cabe señalar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o estén debidamente capacitados para realizar sus labores, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En cuanto al descargo c), según manifestación del ingeniero Raúl Del Castillo (Residente de LA CONTRATISTA) se había programado el recorrido de inspección de la mina Carmen (fojas 141 y 155), el cual también formó parte, es por ello que como representante de LA CONTRATISTA consintió el ingreso de su personal a un tajo en el cual no se había monitoreado gases ni se había realizado el IPER.

En ese sentido, LA CONTRATISTA también es responsable de permitir el ingreso del señor Teodoro Taipe al Tajo 972 del Nivel 440 de la Mina Carmen (labor abandonada) sin haber realizado previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existían gases perjudiciales y oxígeno suficiente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO. *Por no clausurar con tapones la labor paralizada Tajo 972 del nivel 4400, Mina Carmen.*

El artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En el Informe de Supervisión se señala como *“Factores de trabajo: Labor no bloqueada. De esta manera no se impidió el ingreso de personas a las labores con deficiencia de oxígeno y presencia de gases”*. Asimismo, se consigna como *“Condición subestándar: Carecer de bloqueo para una labor ciega paralizada y/o abandonada”* (fojas 88).

En el Informe de Supervisión obra el Informe Mina presentado al Gerente del Programa de Seguridad Ing. Fredy Oscategui Salazar, donde se detalla la situación histórica del Tajo 972 y se consigna: *“Situación en la que se encontraba el Tajo 972: (...) es rellenado concluyendo en el mes de Noviembre del 2012”* (fojas 355).

De otro lado, el Informe Final de investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA consigna como Factor de Trabajo lo siguiente: *“Ingeniería inadecuada, Controles inadecuados o incorrectos: Terminado de realizar trabajos en relleno hidráulico no se colocó un tapón”* (fojas 17). Asimismo, en el mismo informe se consigna como Condición Subestándar lo siguiente: *“En el acceso al Tajo 792 no se colocó un tapón”* (fojas 17).

El Acta de inspección del accidente mortal del trabajador Teodoro Taipe Vásquez, realizado por el Comité de Seguridad de la unidad minera Uchucchacua señala entre sus observaciones como resultado de la inspección que: *“(...) 3. En el acceso a la labor no se contaba con servicio de aire, al ingreso a la ventana estaba marcado “tapón” y no se había colocado el mismo”* (fojas 22).

Respecto al descargo de BUENAVENTURA, se debe indicar que el literal d) del artículo 233° del RSSO se refiere a labores mineras que estén paralizadas temporal o definitivamente, por lo que el Tajo 972 al estar sin actividad desde noviembre de 2012, tal como se señala en el Informe de Mina (fojas 355) y en el Informe de la Gerencia del Programa de Seguridad de BUENAVENTURA (fojas 34), resulta ser una labor paralizada donde no se colocó tapón que impidiera el ingreso de personas.

Asimismo, en el Acta de inspección de accidente mortal, elaborada por los miembros del Comité de Seguridad, en la observación 3 se señala que *“En el acceso a la labor no se contaba con servicio de aire, al ingreso de la ventana estaba marcado “tapón” pero no se*

había colocado el mismo” (fojas 22); lo cual corrobora el hecho que era una labor paralizada y no contaba con el correspondiente tapón, que impidiera el ingreso de personas.

En cuanto al descargo de LA CONTRATISTA, debemos precisar que de acuerdo al Contrato de Ejecución de Labores Mineras suscrito el día 29 de diciembre de 2011 (fojas 519), vigente al momento de la ocurrencia del accidente mortal, dentro de las obligaciones de LA CONTRATISTA se tiene la actividad de explotación en tajos, de manera que el Tajo 972 del Nivel 4400 formaba parte de las labores en donde desarrollaba operaciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 30° y literal d) del artículo 233° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 30° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2013, BUENAVENTURA informó sobre programa de inspección de labores abandonadas bajo un inventario para su control y adjuntó documentación pertinente (fojas 394 y 415).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 30° del RSSO	120.14

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

³ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2654-2016

En el presente caso, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2013, BUENAVENTURA informó sobre el taponeo y señalización de las labores abandonadas y adjuntó fotografías (fojas 416 al 431).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal d) del artículo 233° del RSSO	3.25

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., en forma solidaria, con una multa ascendente a ciento veinte con catorce centésimas (120.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011487501

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATA MINERA CRISTOBAL E.I.R.L., en forma solidaria, con una multa ascendente a tres con veinticinco centésimas (3.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011487502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2654-2016**

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2016 14:04:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 30° del RSSO.

Costo Evitado⁴

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas encargados de realizar una adecuada coordinación de los trabajos de verificación de labores abandonadas, considerando los peligros involucrados en dichas tareas; así como garantizar que la identificación de peligros y evaluación de riesgos se realice de manera adecuada y con instrumentos y medios apropiados, antes de ordenar y permitir el ingreso de personal a labores abandonadas temporal o definitivamente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Superintendente de Mina como responsable de coordinar y dirigir las actividades de verificación de labores paralizadas, garantizando que los trabajadores a su cargo laboren en áreas en las que se haya realizado la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos. Según el *Salary Pack* de PwC⁵, el sueldo anual de dicho especialista es **S/. 486,005.00**.

Asimismo, se considera un Ingeniero de Seguridad como encargado de verificar eficientemente que la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las labores abandonadas, se realice con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existan gases inflamables y perjudiciales, con la finalidad de proporcionar información necesaria para establecer los controles respectivos antes de permitir el ingreso de los trabajadores. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual del especialista es **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del Superintendente de Mina se considera un periodo de contratación de un mes⁶ y para el Ingeniero de Seguridad se ajusta por el

⁴ No se considera el cálculo de la ganancia ilícita debido a que la labor donde ocurrió el accidente corresponde a una labor paralizada.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2654-2016

periodo transcurrido entre la fecha de la anterior supervisión y la ocurrencia del accidente (27.57 meses)⁷, este resultado no podrá ser mayor a un periodo de 12 meses⁸. Así, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 129,493.42** a febrero 2015. Dicho monto se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 123,388.84**.

Cuadro N° 1: Costos por especialistas encargados

Especialistas	Sueldos en S/. Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Ingeniero de seguridad (S/.febrero 2015)	88,993.00	7,416.08	12.00	88,993.00
Superintendente de Mina (S/.febrero 2015)	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				129,493.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC Junio 2013				111.67
Costo evitado por especialistas (S/. Junio 2013)				123,388.84

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GSM.

Se considera el costo del equipamiento necesario para realizar la identificación de gases inflamables o perjudiciales, debido a que no se contaba con estos instrumentos al momento del accidente mortal. En este sentido, se considera un anemómetro y un autorescatador. Dichos equipos se cotizan y se ajustan a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 4,673.36**.

Cuadro N° 2: Costo por equipamiento

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio S/	Monto
Anemómetro Térmico Testo 405	und	1	766.44	766.44
Equipo autorescatador	und	1	3,906.92	3,906.92
Costo postergado por materiales e instrumentos (S/. junio 2013)				4,673.36

Fuente: Instrumentos Lab, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión y de instrumentos de medición para la presente infracción genera una ganancia de valor de **S/. 128,062.19**, equivalente en dólares **US\$ 46,594. 82** a junio 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares hasta la fecha de cálculo de multa. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁹. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 69,853.24** a agosto 2016, monto que se convierte a soles, dando un valor de **S/. 232,787.58**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a supervisión¹⁰, se obtiene el factor B de la infracción por **S/. 167,485.57**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y finalmente aplicarles los factores de gradualidad, resultando una multa de **S/. 474,542.44** es decir, **120.14 UIT**¹¹.

⁷ La supervisión anterior a la UM "Uchucchacua" en la que se incluye la especialidad de ventilación fue realizada del 15 al 16 de marzo de 2011.

⁸ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos 1 vez al año.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

Infracción al artículo 30° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	167,485.57
Multa (S/.)	474,542.44
Multa (UIT)	120.14

1.2 Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.

Costo Postergado¹²

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de un tapón con la finalidad de bloquear la labor paralizada y evitar el ingreso de personal.

Los conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la construcción de un tapón son actualizados mediante el IPC de Lima metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo un costo de **S/. 176.68**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cant.	Precio S/.	Monto
Taponeo de labor paralizada ⁽¹⁾	m2	3	56.09	176.68
Costo postergado por materiales, insumos y servicios (S/. junio 2013)				176.68

Incluye costo de mano de obra. Fuente: BATEAS, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad, responsable de verificar que las labores paralizadas temporal y definitivamente se encuentren clausuradas con tapones o medios apropiados para evitar el ingreso de personas, así como verificar que las actividades de taponeo se realicen de acuerdo a los estándares y procedimientos de dicha actividad. El sueldo anual según PwC es igual a **S/. 88,993.00**.

Al respecto, se debe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción, ya no se considera el sueldo del especialista, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción del artículo 30°.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 176.68**, equivalente a **US\$. 64.29** a junio del 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (66 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1.52**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,537.55**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 12,856.39**, es decir **3.25 UIT**.

¹² Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido que la labor en infracción se encontraba paralizada.

¹³ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (24 de junio del 2013) hasta la fecha de subsanación (29 de agosto del 2013).

Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	4,537.55
Multa (S/.)	12,856.39
Multa (UIT)	3.25